



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230037400	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Erasmus Samuel Luque Ariza, Adolfo Etsrada	06/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230018200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Andres Avelino Castrillo Guloso	06/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230052200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230052200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720230023000	Ejecutivo Singular	Edificio Maria Eugenia	Lidya Villarreal Gravini	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418900720230023000	Ejecutivo Singular	Edificio Maria Eugenia	Lidya Villarreal Gravini	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

8eb382f8-d289-4f4a-b1f4-05a2eb29be1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 20 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901720230030400	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Jaime Arturo Alvarez Cataño	06/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418902320240005800	Ejecutivos Garantía Real	Cooempopular	Levis Maribel Alonso Olarte	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240005800	Ejecutivos Garantía Real	Cooempopular	Levis Maribel Alonso Olarte	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320240005600	Otros Procesos	William Fernando Moreno Rueda	Edwin Francisco Echavez Chavez	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240005600	Otros Procesos	William Fernando Moreno Rueda	Edwin Francisco Echavez Chavez	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320240006200	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Tabor S.A.S	Carlas Esther Coneo Orozco	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

8eb382f8-d289-4f4a-b1f4-05a2eb29be1e



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-012-2023-00374-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2
DEMANDADO: ERASMO SAMUEL LUQUE ARIZA. .CC No.3.757.512.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-012-2023-00374-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 06 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 18 de diciembre del 2023, el juzgado de origen proferió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor **ERASMO SAMUEL LUQUE ARIZA** en la dirección Carrera 24 No. 22 A-51 Barrio la Fuentes, Sabanalarga-Atlántico, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 07-02-2024- según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2** y en contra del señor **ERASMO SAMUEL LUQUE ARIZA. .CC No.3.757.512**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 18 de diciembre del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac013f6ca664575796d4197c828ed0ee08d33946e98e6fd292da2f605bc30d**

Documento generado en 06/03/2024 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-019-2023-00182-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COLMULTRASAN.
DEMANDADO: ANDRES AVELINO CASTRILLO GULLOSO C.C. No. 9.273.207.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08001-41-89-019-2023-00182-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 06 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 03 de mayo del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor ANDRES AVELINO CASTRILLO GULLOSO C.C. No. 9.273.207, correo arevalomanu47@gmail.com. Barranquilla. anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-12-29- 13:19-- según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **FINANCIERA COLMULTRASAN**, y en contra del señor **ANDRES AVELINO CASTRILLO GULLOSO**, identificado con **C.C. No. 9.273.207**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 03 de mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

JR.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845b8b74c5c95ba28d6362671dd8eb4a2c5d9e75c21cef9f67ceb201385fbee1**

Documento generado en 06/03/2024 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00522-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NATHALIE ROCIO BALLESTAS CASTILLO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-4189-014-2023-00522-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada señora **NATHALIE ROCIO BALLESTAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.840.819, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$21.700.059.00)** valor total adeudado y contenido en el PAGARE No.0016740458, discriminado de la siguiente manera:

- La suma de **\$20.394.792** correspondientes al capital adeudado.
- La suma de **\$1.305.267** correspondiente a los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 12 julio de 2021 hasta el día 18 mayo de 2023.

3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 18 mayo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

electrónico, mediante el cual se envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS identificada con C.C. No 32.866.596 y T.P. No. 98.276 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

E.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20d013ceb71474f23fd2a36c7add4f68c6679ac845b6ebc3ef81a3f196c90ec**

Documento generado en 06/03/2024 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-007-2023-00230-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA EUGENIA-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: LIDYA DOLORES VILLARREAL GRAVINI y RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODA.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-007-2023-00230-00**, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 06 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo emanado en la Ley 675 De 2001, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrense Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **EDIFICIO MARIA EUGENIA**, identificada con NIT 900.701.686-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores **LIDYA DOLORES VILLARREAL GRAVINI**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.401.154 y el señor **RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODA**, identificado con C.C. No. 8.692.089, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.113.942.00)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora y las que se sigan causando hasta la fecha de pago total, más intereses moratorios y costas procesales, sin exceder la tasa máxima legal, como propietarios inscritos del inmueble ubicado en la Carrera 59 N. 75-50 APTO 2 A del edificio MARIA EUGENIA en esta ciudad, discriminadas así:

Año	Mes	Valor cuota ordinaria	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS
2018	Febrero	\$253.942 Saldo	FEBRERO 11 /2018
2018	Marzo	\$260.000	MARZO 11 /2018
2018	Abril	\$260.000	ABRIL 11 /2018
2018	Mayo	\$260.000	MAYO 11 /2018
2018	Junio	\$260.000	JUNIO 11 /2018
2018	Julio	\$260.000	JULIO 11 /2018
2018	Agosto	\$260.000	AGOSTO 11 /2018
2018	Septiembre	\$260.000	SEPTIEMBRE 11 /2018
2018	Octubre	\$260.000	OCTUBRE 11 /2018
2018	Noviembre	\$260.000	NOVIEMBRE 11 /2018
2018	Diciembre	\$260.000	DICIEMBRE 11 /2018
2019	Enero	\$260.000	ENERO 11 /2019
2019	Febrero	\$260.000	FEBRERO 11 /2019
2019	Marzo	\$260.000	MARZO 11 /2019
2019	Abril	\$260.000	ABRIL 11 /2019
2019	Mayo	\$260.000	MAYO 11 /2019
2019	Junio	\$260.000	JUNIO 11 /2019
2019	Julio	\$260.000	JULIO 11 /2019
2019	Agosto	\$260.000	AGOSTO 11 /2019
2019	Septiembre	\$260.000	SEPTIEMBRE 11 /2019
2019	Octubre	\$260.000	OCTUBRE 11 /2021
2019	Noviembre	\$260.000	NOVIEMBRE 16 /2019
2019	Diciembre	\$260.000	DICIEMBRE 11 /2019
2020	Enero	\$260.000	ENERO 11/2019
2020	Febrero	\$260.000	FEBRERO 11 /2020
2020	Marzo	\$260.000	MARZO 11 /2020
2020	Abril	\$260.000	ABRIL 11 /2020
2020	Mayo	\$260.000	MAYO 11 /2020
2020	Junio	\$260.000	JUNIO 11 /2020
2020	Julio	\$260.000	JULIO 11 /2020
2020	Agosto	\$260.000	AGOSTO 11 /2020
2020	Septiembre	\$260.000	SEPTIEMBRE 11 /2020
2020	Octubre	\$260.000	OCTUBRE 11 /2020
2020	Noviembre	\$260.000	NOVIEMBRE 11 /2020
2020	Diciembre	\$260.000	DICIEMBRE 11 /2020
2021	Enero	\$260.000	ENERO 11/2021
2021	Febrero	\$260.000	FEBRERO 11 /2021
2021	Marzo	\$260.000	MARZO 11 /2021
2021	Abril	\$260.000	ABRIL 11 /2021
2021	Mayo	\$260.000	MAYO 11 /2021
2021	Junio	\$260.000	JUNIO 11 /2021
2021	Julio	\$260.000	JULIO 11 /2021



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Año	Mes	Valor cuota ordinaria	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS
2021	Agosto	\$260.000	AGOSTO 11 /2021
2021	Septiembre	\$260.000	SEPTIEMBRE 11 /2021
2021	Octubre	\$260.000	OCTUBRE 11 /2021
2021	Noviembre	\$260.000	NOVIEMBRE 11 /2021
2021	Diciembre	\$260.000	DICIEMBRE 11 /2021
2022	Enero	\$260.000	ENERO 11/2022
2022	Febrero	\$260.000	FEBRERO 11 /2022
2022	Marzo	\$260.000	MARZO 11 /2022
2022	Abril	\$260.000	ABRIL 11 /2022
2022	Mayo	\$260.000	MAYO 11 /2022
2022	Junio	\$260.000	JUNIO 11 /2022
2022	Julio	\$260.000	JULIO 11 /2022
2022	Agosto	\$260.000	AGOSTO 11 /2022
2022	Septiembre	\$260.000	SEPTIEMBRE 11 /2022
2022	Octubre	\$260.000	OCTUBRE 11 /2022
2022	Noviembre	\$260.000	NOVIEMBRE 16 /2022
2022	Diciembre	\$260.000	DICIEMBRE 16 /2021
2023	Enero	\$260.000	ENERO 11/2023
2023	Febrero	\$260.000	FEBRERO 11 /2023
2023	Marzo	\$260.000	MARZO 11 /2023
	TOTAL	\$16.113.942.00	

3.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta el día del pago total de la misma, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, a la Doctora ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA, identificada con C.C. No. 22.529.815 y T.P. No. 97.272 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89001d93a1e63fd3494f8d31c3370326f6e366b316445b049d69fe8433e0dd1**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2023-00304-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO.

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total y el levantamiento de la medida cautelar. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra el señor **JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: EXPÍDASE los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder la de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena sea entregado a la demandada, conforme el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ**

JR.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b69b5530ff566b5680a910a1610f7f8ed2f03a186745951d90a62dabb439a4f**

Documento generado en 06/03/2024 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2024-00058-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COEMPOPULAR
DEMANDADO : LEVIS MARIBEL ALONSO OLARTE y LUIS ANTONIO DORIA ALONSO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08-001-41-89-023-2024-00058-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COEMPOPULAR**, con NIT. 860.033.227-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **LEVIS MARIBEL ALONSO OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.682.295 y **LUIS ANTONIO DORIA ALONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.835.886, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.512.886)** correspondientes a capital contenido en el pagare No.147672, más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar hasta la fecha.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, identificada con C.C. No 63.362.907 y T.P. No. 75273 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ad515ac30086b2800e122ab0d41335b41aed14340e3249d84a5cfb197f4fd**

Documento generado en 06/03/2024 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2024-00056-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA
DEMANDADO : EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08-001-41-89-023-2024-00056-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA**, identificado con C.C No. 8.508.189, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ**, identificado con C.C No. 72.255.909 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L (32.025.000,00)**, correspondientes a capital, contenido en el pagare No.1, valor discriminado de la siguiente manera:

- La suma de (\$15.000.000), por valor del capital.
- La suma de (\$ 7.425.000), por el valor de los intereses corrientes.
- La suma de (\$ 9.600.000), por el valor de los intereses moratorios.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. 32.833.737 y T.P. No. 153991 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c47ba8b5c4bb1824f0454a190b529b27e0a99b4af1dc45c50121ebc2324b81b**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-41-89-023-2024-00062-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES TABOR S.A.S.
DEMANDADO: CARLAS ESTHER CONEO OROZCO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00062-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 06 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **INVERSIONES TABOR S.A.S.**, identificado con NIT.900.985.329-9 actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora **CARLAS ESTHER CONEO OROZCO**, identificada con C.C No. 32.671.069, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INVERSIONES TABOR S.A.S.**, identificado con NIT.900.985.329-9 a través de apoderado judicial, contra de la señora **CARLAS ESTHER CONEO OROZCO**, identificada con C.C No. 32.671.069, en calidad de arrendatario, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en CALLE 93 # 42C - 123 APARTAMENTO No. 301 EDIFICIO TABOR PLAZA, en la ciudad de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con CC No. 73.558.798 y TP No. 121.981 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594dcfe45207dfc3a19943a922df6c0c3e2cb01c1fa3004ee5a4e0ddf4eca9ed**

Documento generado en 06/03/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>